En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. E. c/ G. ART S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte. Nro. 182/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 197/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 250), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 222/229 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 03/2018 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 12.1 de La Ley 24.557 en cuanto al Ingreso Base Mensual (IBM). Declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 24557. Hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenó a G. ART SA a abonar al Sr. J. E.

R., la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($182.124,71), en el plazo de diez (10) días, con más los intereses desde el día 28/09/2015 a la tasa activa para prestamos personales y familiares del Banco del Chubut, sin que se capitalicen intereses. Las costas fueron impuestas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 222/229 y vta.).

Contra dicha resolución se alzó la parte demandada apelando a fs. 232. El recurso fue concedido a fs. 233

Lucen glosados los agravios de la accionada a fs. 234/239, que merecieron respuesta por la contraria a fs. 241/244.

Agravios de la demandada:

Luego de reseñar los antecedentes del caso, la recurrente se agravia en tanto la sentenciante de primera instancia resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.457. Además cuestiona la interpretación de la ley que efectuara el magistrado de grado.

Dice que el sentenciante aplica como parámetro para el cálculo de la formula de ley un IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante en lugar de aplicar el art. 12 de la Ley 24.557, el cual transcribe.

Afirma con énfasis que en el caso, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557.

Recuerda que la única fuente de obligación de su representada la constituye el contrato de seguro, pues

no tuvo ninguna otra relación contractual ni legal con el actor.

Dice que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, puesto que no se sirvió de las tareas del actor, ni creo riesgo alguno que lo pudiera afectar.

Entiende que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 y que a tal efecto corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24.241.

Considera que si un trabajador cobra más de la suma objeto de la norma, lo que excede de la misma no es una remuneración sujeta a aportes, por lo tanto no integra el calculo que se debe efectuar conforme lo normado en el art. 12 de la LRT, que solo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones. Agrega que para determinar el ingreso base mensual corresponde aplicar la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 que establece también la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a la ART.

Entiende que debe estarse a la aplicación lisa y llana del art. 21 en su más pura literalidad y que cualquier otra interpretación no será más que orzar la letra de la norma, por ajustarse a los principios generales de los contratos y específicamente a los de seguro.

Argumenta que es lógico que exista una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que por el contrario resulta ilógico que la ART perciba una alícuota sobre

montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno.

Considera que sentados estos postulados corresponde determinar cual es la prestación que percibe su mandante por parte del empleador y remite para ello a lo dispuesto por el art. 23, 9, 21 de la LRT y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 antes mencionada.

Concibe que el contrato de afiliación implica que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual y que no puede pretenderse imponer una obligación a su mandante que no tiene su contraprestación en las alícuotas abonadas por el empleador.

Afirma que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, debido proceso y a los principios de congruencia, de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley de congreso, porque se está condenando a una ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder.

Expresa que la solución que se pretende es que la Corte Suprema disponga que se debe abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la Ley 24557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, que arbitrariamente no fue aplicado por el a quo tomando el piso establecido en la Res. SSS N° 28/2015, vigente al momento del siniestro en autos.

Solicita se revoque la sentencia en este punto y se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad ordenada. Transcribe

jurisprudencia que entiende aplicable al caso en apoyo de su discurso.

En su segundo agravio titulado “capitalización- intereses- múltiples actualizaciones”, denuncia la recurrente que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas. Acto seguido se pregunta desde cuando deben correr los intereses y afirma la sentencia establece intereses.

Cuestiona que la sentencia compute intereses desde la fecha del accidente o de denunciada la enfermedad en el entendimiento que se produce una doble actualización de valores por tratarse de un monto ya actualizado por RIPTE.

Encuentra violentada la Ley 24.283. (Ley Martinez Raymonda).

Dice que el fallo al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual; por ello estaríamos ante una contradicción lógica, si aplicaran intereses desde la fecha mencionada.

Destaca que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio, lo que no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa.

Asevera la improcedencia de los intereses y solicita se revoque.

Luego cuestiona –a su criterio- la errónea aplicación del art. 770 inc B CCyC por parte del a quo. Sostiene que la capitalización impuesta debe ser revocada por carecer de asidero jurídico.

Argumenta que ni debe interés alguno porque jamás se encontró en mora. Dice que la ley 24557 en plena vigencia y aplicable al caso no prevé en su formulación la aplicación de intereses sino a partir de la mora; la que puede producirse a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante en primer lugar y en segundo lugar la posterior notificación de ese dictamen a la ART.

Remite a la Resolución SRT 104/98 que establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y entiende que por aplicación analógica solo entraría en mora a partir de los 15 días luego de notificada la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o resolución del Juzgado Federal competente).

El su tercera queja cuestiona al imposición de costas y solicita que una vez dejada sin efecto la sentencia le sean impuestas a la contraria.

Por último apela por latos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes.

Hace reserva del Caso Federal.

Análisis:

En apretada síntesis, relato que el Sr. J. E. R., promueve demanda por accidente de trabajo contra G. ART SA por el cobro de las diferencias habidas entre lo abonado por la demandada y la suma de $567.586,34 conforme liquidación practicada en el acápite “XII- Liquidación” lo que arroja un total de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA

Y UNO CO 17/100 o lo que se determine en más o en menos de las probanzas de autos, con más los intereses desde que se produjo el hecho dañoso o su toma de conocimiento.

Relató que con fecha 22 de mayo del 2014 en circunstancias que estaba laborando sufrió un accidente de trabajo cuando cayó sobre su pie derecho un caño de 8 pulgadas que estaba mal acopiado produciéndole un aplastamiento y fractura del mismo. Explicó que la Comisión Médica N° 19 dictaminó una incapacidad del 6% y en virtud de tal, la demandada abonó la suma de $87.645,17 en concepto de Incapacidad Parcial y Permanente.

Dice que imputó tal suma como pago a cuenta por considerar insuficiente la incapacidad determinada, estimando que padece una incapacidad física del 34%. Peticionó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 y del art. 14 apartado 2 inc. A último párrafo de la ley 24557 a efectos de calcular las prestaciones dinerarias debidas. Ofreció Prueba.

A su turno, contestó demanda la accionada solicitando el rechazo de la acción incoada con costas. Interpuso excepción de pago total y subsidiariamente solicitó la compensación de las sumas dadas en pago. Se opuso a los planteos de inconstitucionalidad. Negó los hechos y ofreció prueba. Producida que fuera la prueba, la magistrada de grado dictó sentencia.

1.- Previo a resolver resulta necesario dejar a salvo que un análisis estricto de la memoria de agravios presentada por la demandada podría llevar a entender que la misma no ha formulado una crítica eficaz de los fundamentos de la sentencia, al punto de colocarse al límite de la infracción a la regla

establecida por el artículo 265 del código de rito(MJJU-M-85455-AR | MJJ85455 | MJJ85455). No obstante abordaré el tratamiento del libelo recursivo por ser partidaria del criterio amplio de admisión en pos de garantizar el debido derecho de defensa en juicio. Mas aun cuando se efectúan quejas sobre hipotéticas cuestiones que no fueron materia del pleito ni obviamente puntos del fallo.

Recuerdo además, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros) y tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Sostiene que se agravia su mandante de la declaración de inconstitucionalidad –de oficio- del art. 12 de la Ley 24.557 toda vez que resulta violatoria del derecho de propiedad, debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional.

En primer término advierto en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, que no se verifica en autos lo sostenido por el demandado apelante en punto a que la jueza a quo dictó de oficio la inconstitucionalidad.

Surge de la lectura del libelo de demanda que dicha petición fue formulada por el actor expresamente a fs. 64/65 y vta. y mereció resistencia por parte de la accionada a fs. 85/88.

De lo expuesto emerge que ni el debido proceso ni el principio de congruencia se vieron conculcados, deviniendo improcedente el cuestionamiento efectuado en este aspecto.

Dicho esto, y en cuanto a la queja sobre la declaración de inconstitucionalidad en si, adelanto que la queja no ha de prosperar.

Es que, la recurrente lejos de efectuar un análisis puntual sobre el decisorio, para poner en crisis los fundamentos dados por la magistrada de grado, desvió su exposición y la llevó a la mera descripción normativa, con transcripción literal de artículos, para esbozar como a su entender la norma debe interpretarse y aplicarse para computo del Ingreso Base, con total presidencia de crítica concreta.

A lo largo de su exposición, la apelante soslaya las razones dadas por la magistrada de grado para declarar la inconstitucionalidad, omitiendo rebatir los argumentos fundantes de la resolución en crisis dados por la sentenciante, tales como: que el art. 12.1 LRT lesiona los derechos del trabajador, dado que percibiría una suma desvalorizada que no guarda relación con sus ingresos; que la forma de cuantificación atenta contra principios constitucionales de derecho a la remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, al derecho de propiedad.

Es que, atrincherándose en la descripción de la normativa cuya aplicación pretende, y en la pretendida explicación la mecánica del contrato de seguro, la quejosa desatiende las bases del fallo que debió rebatir, en tanto solo expone su parecer en estricta relación con su pretensión defensiva consistente en que

se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, sin efectuar critica concreta y razonada respecto de los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional, los que por cierto llegan firmes a esta instancia.

Pero a mayor argumento, y en consenso con lo resuelto, vengo sosteniendo que existe un dislate legislativo al mantener la vigencia de un límite resarcitorio en materia de siniestros laborales cuando ha sido superado por la realidad durante varios años (art. 12) en el marco del público y notorio cuestionamiento doctrinario y jurisprudencial de la actual LRT aceptado por la CSJN en diversidad de materias. (Conf. SD 11/2018).

En el caso, el análisis efectuado en la sentencia de grado con el cual coincido, ha llevado a concluir que la aplicación de la norma cuestionada, aniquila derechos y garantías constitucionales del actor, lo que impone la necesidad de declararla contraria a la Carta Magna.

Conclusión que no rebate la demandada so pretexto de no estar alcanzada por los principios protectorios del derecho del trabajador.

Es dable recordar al respecto “que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que se irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución” (Conf. CSJN R. 401. XLIII "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis

y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios") requisito satisfecho en autos a partir de la justificación efectuada por la magistrada de grado que llega firme a esta alzada.

Por las razones expuestas, en el entendimiento que art. 12 LRT, resulta irrazonable, y contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis CN), el derecho de propiedad del actor (art. 17 CN) y el principio de no regresión normativa (art. 75, inc. 23, CN) y de progresividad (art. 2.1. del PIDESC, art. 75 inc. 22 CN), y reiterando que no existen argumentos en la queja que me induzcan a modificar lo resuelto, rechazo el agravio de la demandada G. ART SA.

En cuanto al confuso planteo respecto de la imposición de intereses cabe advertir en primer término que no puedo abordar los temas referidos a la aplicación del art. 770 inc. “B” del CCCN, y la capitalización, toda vez que la queja resulta ajena al decisorio, circunstancia que se advierte de la mera lectura del punto “IV.- Conclusiones inc. 5.- Intereses” del fallo que expresamente establece que (…) la prestación adeudada por la aseguradora devengará intereses desde que fue constituida en mora -es decir desde el 28/09/15 (fecha en que fue notificada de la demanda) a la tasa activa para prestamos personales y familiares del Banco Chubut (…) sin que se capitalicen intereses (…).

Casi idéntica apreciación cabría respecto a la fecha a partir de la cual corresponde el cómputo de los intereses, en tanto el agravio esgrimido hace alusión a la fecha del accidente o denuncia de la enfermedad como fecha de partida para el cómputo, mientras que la

sentencia, conforme el párrafo transcripto supra dispone intereses desde la notificación de la demanda, fecha en la que la juzgadora entendió que fue constituida en mora la demandada.

Así las cosas, existe una inexactitud parcial en los argumentos expuestos que no se corresponden con lo resuelto.

Respecto a la falta de previsión de los intereses por la Ley 24.557, considero en concordancia con la jurisprudencia mayoritaria que "si bien la LRT no contiene previsión alguna respecto de los intereses, la inexistencia de una disposición específica en modo alguno importa negar la existencia de la obligación. Las normas no son ínsulas aisladas, el orden jurídico forma un continuum de tal modo que no resulta admisible como postulado de la razón jurídica la existencia de lagunas del derecho. Admitido que la ART celebró un contrato con el empleador con estipulaciones condicionales (la existencia de un siniestro) a favor de un tercero (los trabajadores), las obligaciones que de él resultan se rigen por la norma del art. 504, Código Civil.

Por tanto, al no ejecutarse la obligación contractual en su debido tiempo (con absoluta prescindencia del factor subjetivo ya que no se debe por culpa sino por el título mismo que emerge del acto jurídico) corresponde aplicar intereses conforme lo establece el art. 519 del código citado. (Celano, Oscar Alberto vs. CNA ART s. Accidente – Ley especial /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V; 28-06-2013; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 15037/13)

Por último y en tanto postula la quejosa en el título del agravio en tratamiento la existencia de "múltiples actualizaciones", advierto que sólo se limita a denunciar la su presunta existencia, sin esgrimir en su apoyo un razonamiento que permita discernir en qué consistiría tal multiplicidad. No explica tampoco la relación que establece entre ésta y el presunto enriquecimiento incausado del actor al que refiere.

En razón de lo expuesto desestimo el agravio incoado y confirmo la sentencia en lo que en materia de intereses refiere.

En cuanto al planteo sobre costas el único argumento del apelante lo constituye la hipótesis de modificar la sentencia de grado, lo que no ocurrió.

Aclarado este punto, no encuentro fundamento para apartarme del principio objetivo de la derrota, art. 69 del ritual, de la lectura de la demanda (fs.60/68vta.) surge que existe una diferencia entre lo reclamado y lo admitido en el fallo.

En cuanto al agravio relativo a los honorarios, no corresponde el tratamiento del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia, se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada. Criterio que ha seguido este tribunal (Sent. Def. nro. 14/2014 entre otras obrantes en el registro del tribunal).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver PassarónPesaresi: "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2 p. 221).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión" (ob. citada).

Reitero confirmo la imposición de costas y la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia.

Las costas de la Alzada las impongo al recurrente demandado conforme los mismos principios detallados ut supra.

Propongo regular los honorarios del Dr. F. G. y Dra. L. B. en el 30% y el Dra. T. E. P. en el 20% en ambos casos el porcentaje es del regulado en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por ello, propongo para el Acuerdo:

1.- Rechazar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios por el trabajo profesional en esta instancia al Dr. F. G. y Dra. L. B., en conjunto, en el 30% y el Dr. T. E. P. en el 25% en ambos casos el porcentaje es del regulado en la instancia de grado con más I.V.A. en caso de corresponder, conforme considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 232, agravios fs. 234/239). Corrido el traslado de ley, fue contestado por el actor (fs. 241/244).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. E. R. promovió demanda por accidente de trabajo contra G. ART SA por el cobro de las diferencias habidas entre lo abonado por la demandada y la suma componente de la liquidación practicada en su presentación, atento la diferencia existente entre el real grado de incapacidad que padece y la otorgada, más intereses, actualización monetaria y costas, reclamado como reparación por la incapacidad sobreviniente al accidente de trabajo padecido, que luego detalló. Todo ello por aplicación de la Ley 24557 en cuanto no fuera cuestionada por inconstitucionalidad, más la Ley 26773 por los nuevos valores en las prestaciones, lo previsto en el art. 3, la actualización por RIPTE y la aplicación de intereses y costas. Cuantificó su reclamo en la suma de pesos cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y uno con diecisiete ctvs. ($ 479.941,17.-). Ofreció prueba. Reservó el caso federal. En tiempo oportuno se presentó la demandada G. ART SA. Negó hechos. Impugno liquidación. Desconoció documental. Ofreció prueba. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. E. R. contra la aseguradora G. ART SA y en

consecuencia la condenó a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos ciento ochenta y dos mil ciento veinticuatro con setenta y un centavos ($ 182.124,71) con más intereses. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Con costas a la demandada.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, los intereses dispuestos en el fallo, y la imposición de las costas. Apeló asimismo la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las quejas de los apelantes y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de

incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

En lo que hace al primer agravio, sostiene la recurrente que la sentenciante aplica como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley un IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante.

Manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional y, por ende, superior a cualquier ley del Congreso, porque se está condenando a una ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder.

En el segundo agravio, la accionada cuestiona lo que entiende resulta ser una doble aplicación de intereses. Por un lado se actualizaría el monto por RIPTE y, por otro, por los intereses desde la fecha del siniestro o desde la fecha de la denuncia. Asimismo, la accionada critica lo que entiende una capitalización de intereses. Pide que la fecha de inicio del cómputo de los accesorios comience a los 15 días de notificada la sentencia firme.

Al momento de contestar los agravios, y en lo que a la declaración de inconstitucionalidad compete, explica el accionante que tomar como base de cálculo las doce últimas remuneraciones devengadas antes de la primera manifestación invalidante o de la fecha del accidente, importa situarnos frente a un salario notoriamente depreciado al tempo de liquidarse la

prestación en especie y una indemnización absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada.

Luego, cuestiona lo que denomina el "salario previsional" por encontrarse determinado con exclusión de las sumas abonadas con carácter no remuneratorio. Más tarde, replica el segundo agravio con fundamento en distintos precedentes de esta Cámara. Por último, rechaza que los honorarios regulados puedan ser calificados de altos.

Bien, en acotada síntesis y en lo que aquí interesa, he de decir que la parte actora inicia estas actuaciones con el escrito de demanda que luce a fs. 60/68 vta. Luego de describir la relación laboral con C. H. SA explica que el día 22 de agosto de 2014 –entre las 16:30 y las 17:00- en circunstancias de encontrarse trabajando en el yacimiento de YPF, sufrió un accidente debido a que se cayó un caño de 8 pulgadas sobre su pie derecho. Añade que fue diagnosticado de traumatismo grave con aplastamiento y fractura en pie derecho. Así las cosas, explica que con fundamento en el dictamen de la Comisión Médica N° 19 – que determinó una incapacidad parcial y permanente del 6% de la T.O.- G. ART S.A. abonó la suma de $ 87.645,17. En el apartado III.5 del escrito de demanda, la actora postula que la incapacidad física alcanza al 34% de la T.O.

En la contestación de demanda de fs. 77/92 vta. G. ART S.A. expone que ante la contingencia sufrida por el actor fueron otorgadas las prestaciones en especie acordes a la entidad de la lesión y del diagnóstico médico efectuado. Con base en lo anterior, entiende que sus obligaciones se encuentran cumplidas.

Opone defensa de pago total y en subsidio, para la eventualidad en la cual fuere estimado un resarcimiento superior al efectivamente abonado a actor, la accionada peticiona la compensación.

A fs. 205/207 vta. obra el dictamen del Cuerpo Médico Forense, el cual estima una incapacidad del 9,25%.

Expuesto ello, entiendo que en primer lugar, y dados los términos discordantes entre la sentencia y la expresión de agravios de la accionada, -sin perjuicio de la claridad con la cual la juez a quo lo dijera en su oportunidad- me veo en la obligación de precisar cuál es la ley aplicable al caso traído a mi conocimiento.

En tal inteligencia, en virtud de los términos del recurso y de la litis, no es materia de controversia que el siniestro que motiva estas actuaciones ocurriera el día 22 de mayo de 2014; lo cual determina que la redacción del artículo 12 de la LRT que aquí interesa, es la dispuesta por el decreto 1278/00.

Dicha norma establece que "a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado."

Como bien señala la señora juez, en la actualidad la Ley 27.348 modificó la norma antes citada, pero esta no resulta aplicable esencialmente por dos motivos: a)

la Provincia del Chubut no adhirió; b) su sanción es posterior al hecho generador del daño.

Con base en la aclaración que antecede, se advierte que la accionada se ha agraviado partiendo de una premisa errónea; considerando que a la condena dispuesta por la juez a quo debía de adicionársele lo establecido por la Ley 27.348; lo cual no resulta procedente. Dicho ello, es posible ingresar en el análisis de los fundamentos dados por la recurrente a su apelación.

El primer agravio discurre entre distintas consideraciones que obligan, una vez más, a la formulación de aclaraciones preliminares. Dada la petición que obra a fs. 64/65 –escrito de demanda- no es posible predicar que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo se haya producido de oficio. Es decir, existió petición de parte, de la cual la demandada tuvo oportunidad de defenderse; lo cual se verificó en el capítulo IX de su escrito postulatorio.

Ahora bien, sentado lo anterior y encontrándose aclarada la cuestión relativa a la norma que rige la cuestión traída a esta Alzada, es indispensable preguntarse: ¿cuál es el alcance de la declaración de inconstitucionalidad decidida por la juez a quo?

A tal fin, destacaré que a fs. 226 la sentenciante explicó que, en los términos del Convenio N° 95 de la OIT, para determinar las prestaciones debidas al trabajador se debían tener en cuenta las denominadas sumas remunerativas como las no remunerativas. Luego, la juez a quo explicó que los valores establecidos en la redacción del artículo 12 de la LRT –aplicable al caso- se encuentran congelados sin que se hayan

establecido mecanismos para evitar la depreciación del crédito del trabajador en relación con el efecto de la inflación. En mérito de ello, la sentenciante dejó establecido que la indemnización debía calcularse según el salario contemporáneo del actor y proceder a su liquidación de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo. Paralelamente y dejando a salvo su criterio personal, la jueza de grado aplicó la doctrina de los precedentes "Espósito" y "Egue".

Reseñado lo anterior y, en respuesta a la pregunta que antes formulé, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad solo trae como consecuencia que la prestación dineraria deba calcularse a partir del salario contemporáneo del actor (escala vigente a la fecha de la resolución en crisis); entendiéndose por tal el producto de adicionar toda suma de dinero que este percibe como consecuencia de su trabajo; con independencia de si resulta ser remunerativa o no.

Así las cosas, debe recordarse que el Convenio 95 de la OIT establece que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Con base en dicha definición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su célebre presente "Perez c/ Disco" sostuvo que "La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por

los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de “Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación”, Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional (Fallos: 329:3680)… Sólo es calificable de "trabajo digno", el que "respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de [...] remuneración" (Observación general n° 18..., cit., párr. 7)”.

Como se puede apreciar, la distinción que formula el texto de la Ley 24.557 según decreto 1278 es inconstitucional; puesto que establece una distinción irrazonable que no responde a la naturaleza de ser todo lo que el empleado percibe como consecuencia de su trabajo parte del concepto “remuneración”.

En lo que a la utilización del salario contemporáneo se refiere, la sola invocación del sinalagma contractual entre empleador y ART no resulta idóneo para revocar la plenamente razonable decisión de la juez a quo de proteger el crédito del trabajador del efecto de la inflación; especialmente –y tal cual ya dijera- al no ser de aplicación el sistema de la actual redacción del artículo 12.

No puedo soslayar que, en línea con los fundamentos dados por la magistrada de la instancia anterior y con los que aquí he expresado, el Congreso de la Nación, al sancionar la Ley 27.348 modificó el artículo 12 en dos sentidos: a) determinación del concepto de salario según el Convenio N° 95 de la OIT;

b) actualización de las remuneraciones.

Es decir, todos los cuestionamientos que la recurrente formula en su primer agravio, lo que conduele a su rechazo.

Ya en lo atinente al segundo agravio, no se advierte el nexo lógico entre los planteos que formula la apelante y el contenido de la sentencia. Es que, como ya dijera, no resulta aquí de aplicación la Ley 27.348; de allí que no exista actualización alguna de las remuneraciones por RIPTE. Por otro lado, dado que la sentenciante no dispuso la capitalización de los intereses, no advierto que es aquello que la apelante pretende se revoque. Es decir, lo medular del segundo agravio es que atribuye a la sentencia cosas que esta no dice y que conllevan su rechazo.

Por último, queda tratar la fecha de inicio del cómputo de los intereses y la tasa a aplicar. Respecto de lo primero, debe aclararse que aquí no se trata de intereses compensatorios sino moratorios.

Explica la doctrina que "el interés moratorio es la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero. En nuestro derecho cuando la obligación cumplida tardíamente es de pagar una suma de dinero, la única reparación debida por la mora es el interés moratorio. Se trata entonces solo de una indemnización que, si es pactada en el mismo contrato, será una liquidación anticipada de daños. Si no fue pactada por las partes, ni resulta de una ley especial, la fijará el juez" (BARBERO, Ariel E., Intereses monetarios, Ed.
Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 19)

Asimismo, se ha dicho que “la iliquidez de la deuda no es un impedimento para el curso de los intereses moratorios. Lo que importa es la certeza de la obligación, es decir, el conocimiento que el deudor tenga o deba tener de la existencia y legitimidad de dicha obligación. Una deuda cierta, aunque ilíquida, impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes" (LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1970, § 912, t. II, p. 221).

En este sentido, de la compulsa de estas actuaciones se advierte que ante la pretensión de condena exteriorizada por el actor y notificada con el traslado de la demanda, la accionada opuso la defensa de pago total. Luego, fue posible determinar que dicha postura resultaba carente de fundamento por ser la incapacidad derivada del siniestro mayor a la señalada por la Comisión Médica.

Como se puede apreciar, la decisión de la juez a quo de fijar la tasa de interés desde la fecha del traslado de la demanda responde –lisa y llanamente- a indemnizar al actor por todo el tiempo transcurrido desde que la accionada fue constituida en mora y no, como entiende la demandada, por un eventual incumplimiento de la sentencia.

En último lugar, y en virtud de lo que expresara en oportunidad de expedirme en el precedente “Z., B. E. c/ A. E. S. M. C. R.” y encontrándose descartados los supuestos de anatocismo y doble actualización; no encuentro motivo para apartarme de lo dicho allí. En consecuencia, entiendo que debe rechazarse el agravio y

confirmarse la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. en los términos indicados por la sentenciante.

Sin perjuicio de lo anterior y como *obiter dictum* (dado el modo en el cual fue abierta la instancia revisora de este Tribunal que integro), entiendo que resulta importante dejar asentado que, desde mi punto de vista, en casos de accidentes de trabajo la tasa de interés moratorio debe aplicarse desde la fecha del hecho. Ello responde a que la sentencia judicial no es constitutiva sino declarativa del derecho nacido al producirse el daño.

En relación con las costas, atento el modo en que se resuelve, pierde virtualidad el tratamiento del tercer agravio de la apelante. Respecto del planteo efectuado contra los honorarios regulados, advierto que la crítica ha sido introducida recién al expresar agravios, por lo que corresponde sea rechazada asimismo por extemporánea, tal como lo ha reiterado en diversos fallos ya la Sala que integro, ello toda vez que el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que “toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación”. En esa inteligencia, la queja debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender incorporarla, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Entonces, y en lo atinente a las costas de esta Alzada, las impondré a la apelante demandada vencida en

virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A LA segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCh (Ley XIII5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en crisis de fs. 222/229 vta.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los profesionales actuantes en el treinta por ciento (30%), en conjunto, para los Dres. F. G. y L. B. y en el veinticinco por ciento (25%) para la Dra. T. E. P. porcentajes a calcular sobre os respectivamente regulado a cada uno

de ellos por su labor en la instancia de grado, con más el I.V.A. si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADO BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara